



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII

Número: 2

Artículo no.:64

Período: 1 de enero al 30 de abril del 2025

TÍTULO: La problemática de la pena de muerte, tendencias y posiciones teóricas predominantes. Sus manifestaciones en Ecuador.

AUTOR:

1. Máster. Arturo Enrique Junco Sánchez.

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo científico está orientado en revelar al mundo, que cada vez que aumenta el desborde delictivo la ciudadanía y los gobernantes pretenden reimplantar la pena de muerte para resolver los problemas de la delincuencia. El presente artículo se adentra en la corriente retencionista que pretende justificar la pena de muerte y en la corriente abolicionista que se opone a la pena de muerte, porque termina con el derecho a la vida. La criminalidad es un problema común e inherente de todas las sociedades y solamente se podrá reducir la criminalidad si los derechos mínimos vitales se encuentran garantizados a través de políticas sociales; de ahí, que habría que implantar un verdadero sistema de prevención del delito.

PALABRAS CLAVES: pena de muerte, ejecución, disuasión, abolicionistas, retencionistas.

TITLE: The problem of the death penalty, trends and predominant theoretical positions. Their demonstrations in Ecuador.

AUTHOR:

1. Master. Arturo Enrique Junco Sánchez.

ABSTRACT: The objective of this scientific work is aimed at revealing to the world that every time the crime rate increases, citizens and governments try to reintroduce the death penalty to solve the problems of crime. This article delves into the retentionist current that tries to justify the death penalty and the

abolitionist current that opposes the death penalty because it ends the right to life. Crime is a common and inherent problem in all societies and crime can only be reduced if the minimum vital rights are guaranteed through social policies; therefore, a true system of crime prevention should be implemented.

KEY WORDS: death penalty, execution, deterrence, abolitionists, retentionists.

INTRODUCCIÓN.

La problemática de la pena de muerte es un tema profundamente relevante y no pierde actualidad en el mundo –la lucha entre mortícolas y abolicionistas, indica Neuman (2004), se inició con el hombre desde sus primeros intentos de civilidad y aún no concluye–. Pena de muerte, que se le puede definir “como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye” (Contreras, 1999).

El tema de la pena de muerte que se aborda es de gran importancia, porque está relacionado con la extinción del derecho a la vida, que al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el primero y principal de los Derechos Humanos, sin el cual no se pueden gozar todos los demás derechos. “El hombre frente al hombre, es cosa divina, y no el lobo de sí mismo” (Neuman, 2004).

El trabajo que se pone a consideración de la comunidad científica, por medio de este artículo, es producto de una investigación que estamos haciendo en el ejercicio de una reflexión académica (Tesis Doctoral) en el Centro de Estudios para la Calidad Educativa y la Investigación Científica de la ciudad de Toluca, Estado de México, mismo que se centrará en conocer cuál ha sido la problemática de la pena de muerte, sus tendencias y posiciones teóricas predominantes.

Este trabajo académico desarrolla la tendencia histórica de la pena de muerte, así como su definición y concepciones sobre la pena de muerte en la clase política y la ciudadanía ecuatoriana; la argumentación a favor y en contra de la pena de muerte por parte de las dos corrientes en disputa (los mortalistas y los abolicionistas); la posición del Estado Ecuatoriano frente a la pena de muerte, desde la época de la colonia

que se la impuso en 1837 hasta 1906, donde la pena capital quedó abolida para todos los casos en Ecuador, así como la visión que tienen los autores sobre este tema.

Se plantea la inaplicabilidad de la pena de muerte por la vulneración de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, porque sólo ha servido para ejecutar a los pobres y a las minorías raciales, así como el impacto que ha tenido a nivel mundial.

Este artículo científico enfoca el conflicto que existe entre las teorías retencionistas y abolicionistas, pues la primera afirma que la pena de muerte si tiene un efecto disuasor por la tremenda fuerza inhibitoria que genera; afirma que la pena de muerte es una institución de necesidad imperiosa para lograr el orden y la seguridad social.

Amparándose en las ideas de los representantes de la Escuela Racionalista del derecho natural como Grocio o Puffendorf, la pena de muerte constituiría un castigo justo por el mal que se ha causado siendo, por tanto, proporcional al delito (Neuman, 2004). Esta justificación de la pena de muerte no tiene en consideración el efecto preventivo general de la pena, sino que la pena se convierte en un fin en sí misma por razones de justicia (García, 2007).

Mientras que los abolicionistas sostienen, que con la aplicación de la pena de muerte se atenta contra el derecho a la vida, que la pena de muerte es irreversible, y no permite la rehabilitación del condenado; además, es costosa, tanto económica como moralmente.

Tomando esas opiniones, el análisis del autor de este artículo científico apunta a desentrañar que la pena de muerte no trae consigo resultados positivos algunos, “que la utilidad de la pena de muerte no está probada, ya que hay otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad, por lo que es inútil” (Sirvent, 2007).

La pena de muerte tiene un efecto disuasor relativo y en ciertas clases de personas no tiene ningún efecto disuasor (capacidad para evitar la comisión de los delitos), en especial en los delincuentes impulsivos; en cambio, “los delincuentes neuróticos consideran el castigo de la pena como una necesidad” (Zavala,

1986). Igualmente, “en los hombres de modestos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer las elementales necesidades, por lo que las tentaciones para alcanzar esos medios son más importantes y la pena no es capaz de disuadir al individuo de cometer el delito por lo que se rinde ante la tentación” (Zavala, 1986).

La sociedad es otra gran cárcel sin rejas, donde están los gérmenes de la criminalidad. Esto, porque según la sociología criminal, es el modelo de sociedad que genera el desborde del delito y es una contradicción reinsertar al penado a esa sociedad imperfecta (Bodero, 2002); entonces, “solamente será posible reducir la criminalidad si los derechos mínimos vitales (alimentación, empleo, erradicación de la pobreza, educación, etc.) se encuentran garantizados a través de políticas sociales” (Ferrajoli, 1995).

Para solucionar el problema de la delincuencia, el remedio no está en tomar medidas contra el delito, mantener privados de libertad a los sentenciados y quitarles la vida, sin darle a la pena una finalidad socialmente útil, como lo sostienen las teorías relativas o preventivas de la pena; por cuanto, la concepción retributiva de la pena ya no se puede sostener hoy científicamente, dice Roxin (2000). Existen mejores reacciones estatales frente al delito.

Se hace ineludible estudiar la pena de muerte, porque socava la dignidad humana, contradice el derecho a la vida, es difícilmente compatible con el derecho a no ser sometido a torturas y va en contra del principio de rehabilitación del ser humano, que es la finalidad de la pena. Montesquieu escribió: “Que la civilización de un país se mide por la benignidad de sus penas” (Ferrajoli, 1995).

En síntesis, la solución no sería aplicar una maximización punitiva o la pena de muerte, como muro de contención frente al desbordamiento del delito, sino que una de las miras está en darle mayor atención al control social informal, mediante la adopción de políticas sociales y económicas, que neutralicen los factores criminógenos, porque son éstos los que influyen en la producción de la criminalidad (Roxin, 2000).

DESARROLLO.

Tendencias y posiciones teóricas sobre la pena de muerte.

Caro (2010) expresa, que “la pena de muerte colisiona frontalmente con la estructura del sistema jurídico, dado que ella se define sobre la base de la protección de la persona y no sobre su exterminio, con lo cual la ilegitimidad de la pena de muerte en sí misma sale a relucir sin límites. Pero la ilegitimidad de la pena de muerte no es el único problema en rededor de ella, sino también su inoportunidad por resultar anticuada para nuestra época, sobre todo frente al estado de evolución alcanzado por nuestra sociedad”.

A finales del siglo XVIII, Beccaria (1764) –un fiel representante de la Ilustración– definió la pena de muerte, “como una inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres. No es pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo, es solo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si logro demostrar que la muerte no es útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad”.

El tratamiento del concepto de la pena de muerte es mayor en la esfera jurídica, en comparación con la disciplina de la Ciencia Política. Este trabajo científico se adentra en ese debate.

En el ámbito político, el filósofo griego Platón, trata de justificar a la pena de muerte por un medio político, para de esa manera poder eliminar de la sociedad a los elementos perniciosos y nocivos. Platón expresa que “la persona delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable, por lo cual constituye un germen de aberraciones y perturbaciones de las demás personas; es por ese motivo, que la vida para estos delincuentes no es ideal y la muerte es el único recurso para solucionar el problema social” (Platón, citado por Hurtado, 2008).

El argumento del estado de necesidad que se basan también los retencionistas, se sustenta en las ideas de Santo Tomás de Aquino, el gran filósofo de la Iglesia Católica, quien consideró lícito eliminar al criminal pervertido mediante la imposición de la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad; es decir, “el bien común es mejor que el bien particular, el cual solo ha de sacrificarse para conservar el bien común.

Con el ejemplo de la cangrena, Santo Tomás justifica la amputación del miembro putrefacto (el criminal pervertido) para salvar el resto del cuerpo (el resto de la sociedad)” (García, 2007).

En esta misma línea de pensamiento se ubica el filósofo prusiano Kant, cuando expresa que “el delincuente no sólo debe ser castigado con una pena congruente con el delito cometido, sino que tiene el derecho a ser castigado con la muerte porque sólo el castigo lo redime” (Kant, 1956, citado por Bobbio, 1991).

El precursor del idealismo alemán –Kant–, influido por la tradición contractualista, expresa que a partir de un concepto retributivo de la pena, persigue que se haga justicia. “Si una persona ha cometido un asesinato, tiene que morir. No hay ningún equivalente que satisfaga la justicia” (Kant, 1989, citado por Durán, 2011).

Una de las figuras fundamentales en la literatura universal, el Nobel peruano Vargas Llosa (2018), dice: “la pena de muerte cierra para siempre la posibilidad de corregir un error, y la posibilidad de cometer un error está siempre presente, incluso en los juicios más claros y honestos hay una posibilidad de equivocarse”.

Yo estoy en contra de la pena de muerte, creo que no se debe aplicar en ningún caso. Creo que es un error, es una pena bárbara, inhumana y está en contra de las tendencias más modernas del Derecho. Dicho esto, estoy convencido de que los criminales deben cumplir sus condenas. Es la razón por la que me he opuesto totalmente al indulto a Fujimori” (Vargas Llosa, 2018).

Una interrogación surge: ¿La pena de muerte es realmente una pena? “Si la pena es un mal jurídico impuesto a quien ejecutó un mal antijurídico, con fines de resocialización, entonces se debe concluir que la llamada pena de muerte no es una pena, pues le falta el elemento dado por la finalidad, ya que matando al reo, el Estado se declara impotente, ante sí mismo y ante la sociedad, de cumplir la predicha finalidad, declaración que lo lleva a matar al condenado, pues se sabe incapaz de salvarlo socialmente” (Zavala, 1986).

La Iglesia Católica fundada sobre principios de perdón y de misericordia, condenó la pena de muerte mientras sufrió persecución, pero cuando fue reconocida oficialmente, optó por apoyarla, no únicamente por delitos de orden común sino también como castigo a la herejía (Sirvent, 2007); por eso, el Papa Francisco, en el año 2022 expresó, “desde un punto de vista jurídico, la pena de muerte no es necesaria, pues la sociedad puede reprimir eficazmente el crimen sin quitar definitivamente a quien lo cometió la posibilidad de redimirse. Siempre, en toda condena, debe haber una ventana de esperanza” (Bergoglio, 2022).

La pena de muerte es uno de los peores absurdos sociales. “Abogar en diferentes niveles para la abolición global de la pena de muerte. Estoy convencido (sic) de que esta es la mejor manera, porque cada vida es sagrada, cada persona está dotada de una dignidad inalienable y la sociedad puede encontrar solo beneficios de la rehabilitación de aquellos condenados por crímenes” (Bergoglio, 2022).

El escritor Víctor Hugo fue un opositor de la pena de muerte, en su obra *Los Miserables*, escribió: “La pena de muerte es una equivocación de la ley humana. La muerte pertenece sólo a Dios” (Víctor Hugo, citado por Sirvent, 2007).

Michael Vincent Disalle, un abogado prominente de la Universidad de Washington, en su libro *El Poder de la Vida o la Muerte*, dijo: “que la pena de muerte no resuelve los problemas del crimen en la nación. Dicha pena ataca a los síntomas del crimen, pero no ataca a sus principales causas, y además elimina la posibilidad de rehabilitación negándole a las personas la oportunidad de convertirse en ciudadanos útiles a la sociedad (Disalle, 1965, citado por Ramírez, 1968).

La pena de muerte es meramente una expresión colectiva de venganza, una pasión que no debe existir en una sociedad civilizada. La vida humana es un regalo de Dios, y destruirla deliberadamente es un crimen tanto para las personas como para el Estado” (Disalle, 1965, citado por Ramírez, 1968).

Para el recordado penalista Jorge Zavala Baquerizo, “la pena de muerte es una venganza incompatible con los objetivos del Derecho Penal” (Zavala, 1986). En ese mismo orden de ideas, se ubica Antonio

Beristain, al referir: “que la pena de muerte es un dictador con manos de hierro, pero hoy tiene los pies de barro. Un legislador que admite esta sanción introduce una gota de veneno en la copa que contiene todas las normas del Derecho y de la Moral” (Beristain, 2000).

El alemán Jakobs (1997) –un intelectual que todo Abogado tiene en mente–, por su parte enseña: “Desde el punto de vista racional y criminológico está demostrado que el incremento de las penas no conduce a una menor criminalidad, sino que hay que combatirla con otros procedimientos. En EE. UU., por ejemplo, se ve que los Estados donde la pena de muerte está vigente no tienen menos delitos que en aquellos que ya la abolieron”.

Luego de haber analizado la concepción de estos autores, sobre la pena de muerte, el autor de este trabajo científico asume el concepto de Caro (2010), quien expresa, que la pena de muerte choca frontalmente con la estructura del sistema jurídico, dado que ella se define sobre la base de la protección de la persona y no sobre su exterminio, con lo cual la ilegitimidad de la pena de muerte en sí misma sale a relucir. Además, la misma resulta anticuada para nuestra época, sobre todo frente al estado de evolución alcanzado por nuestra sociedad.

La pena de muerte y su origen en la legislación de Ecuador.

Concretamente, en Ecuador, cada vez que se producen graves sucesos delictivos que conmueven a la opinión pública, resurgen voces anacrónicas o antehistóricas que reclaman como solución a los problemas de criminalidad e inseguridad ciudadana imponer la pena de muerte para sus autores; es decir, ciertas personas de la población ecuatoriana –entre ellos políticos de turno y ciertos ciudadanos– consideran que el auge delictivo se puede resolver con la aplicación de la pena de muerte, lo cual desde la perspectiva del autor de esta tesis, aquella proclama es inexacta y no procede, porque el aumento de la criminalidad depende de diversos factores, según las teorías múltiples y no del temor de los delincuentes a la pena de muerte.

La pena de muerte como forma extrema de castigo y como expresión del ejercicio del poder soberano fue aplicada en lo que hoy es Ecuador desde la época colonial (Goetschel, 2018). El período colonial en Ecuador se inició tras la conquista de los españoles y llegó a su fin con la independencia ecuatoriana. La presencia de los españoles en el continente americano comenzó en el año 1492, con la llegada del navegante Cristóbal Colón.

Refiere el historiador Ayala (2008) que “El hecho colonial en 1492, fue un año clave para América, España y la humanidad. Con la llegada de la expedición de Cristóbal Colón y el inicio de la subyugación violenta de los pueblos aborígenes comenzó una época nueva para nuestro continente. Fin de la Época Colonial: La segunda mitad del siglo XVIII fue de agitación intelectual y cultural en la Real Audiencia. Se fue gestando un movimiento de reivindicación de lo americano y lo quiteño, que expresaba el nacimiento de una conciencia incipiente en las élites criollas”.

El primer Código Penal ecuatoriano dictado en el año 1837, estableció diecinueve casos para la aplicación de la pena de muerte. Luego, en 1850, el liberal Pedro Carbo presentó una propuesta de abolición de la pena capital para los delitos políticos, la misma que fue aprobada, hasta que el presidente Gabriel García Moreno (1861-1975) volvió a restablecerla en la Constitución de 1869, acreditada como La Carta Negra, que tenía disposiciones que atentaban contra los derechos civiles, políticos e incluso humanos de la población ecuatoriana (Ayala, 2008).

La discusión sobre la pena de muerte en Ecuador, tal como fue planteada a lo largo del siglo XIX, ocupó un lugar central en los debates públicos y muestra la pugna que existía entre los sectores liberales, que abogaban por su abolición, y los sectores conservadores, que defendían su permanencia. El presidente Gabriel García Moreno hizo del ajusticiamiento y la pena de muerte instrumentos básicos para la afirmación y legitimación de su mandato, mientras que los liberales relacionaron la pena de muerte con el carácter arbitrario y autoritario del garcianismo (Ayala, 2008).

Como apunta George Agamben, “para el liberalismo, las formas de ejercicio de la soberanía requerían ser legitimadas socialmente; el orden jurídico debía orientarse a la educación y rehabilitación antes que al castigo y a la vindicta de la sociedad” (Agamben, 1998, citado por Goetschel, 2018).

En 1878, y en medio de las disputas entre liberales y conservadores, la Asamblea Nacional introdujo la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes, exceptuando los delitos militares y el parricidio, considerado un crimen atroz.

“Con el advenimiento de la Revolución Liberal, en 1896, se abolió tanto la pena de muerte para los delitos políticos como para los comunes, conservándola para los delitos militares” (Zambrano, 2011). Luego, se consagró la inviolabilidad de la vida en la Carta Política de 1906, quedando la pena capital abolida para todos los casos en la República del Ecuador.

En este tema juega un rol muy importante el control de constitucionalidad; por cuanto: En el año 1887, se siguió en el Ecuador al coronel Federico Irigoyen, un juicio penal de sedición, a quien se condenó a muerte aplicando el Código Penal Militar que sancionaba el referido delito con pena capital, sin importar que el artículo 14 de la Constitución de Ecuador de 1884, vigente a la época, prohibía la imposición de la pena de muerte por crímenes políticos o por crímenes comunes.

La Corte Militar estimó, que no podía dejar sin efecto una ley, pues el texto constitucional no contemplaba expresamente mecanismos de control de la constitucionalidad –actualmente si lo posee en su normativa suprema el Ecuador, mismo que tiene por objeto asegurar el principio de supremacía de la Constitución, razonamiento que se contrapone al argumento usado ochenta y cuatro años antes por la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se dio inicio al control constitucional de las leyes (Zambrano, 2011).

Evidentemente, en el siglo XIX, en la práctica judicial en Ecuador, no tenía aplicación el control difuso de la constitucionalidad, mismo que “fue inaugurado en 1803 en los Estados Unidos de América, a través del precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia, bajo la presidencia del juez John Marshall, al resolver el caso *Marbury vs Madison*, donde la Corte estadounidense adujo que en un

conflicto entre Constitución y ley debía aplicar necesariamente la Constitución si ésta era seriamente considerada como imperativa y jerárquicamente superior a las demás normas jurídicas de una nación” (Zambrano, 2011).

El caso Irigoyen y los demás juicios militares de esa época que derivaron en la pena de muerte impuesta inconstitucionalmente, ilustran lo que ha sido el drama del constitucionalismo en el Ecuador: la imposición de la ley sobre la Constitución, y mediante esta vía, la frecuente violación de derechos. El razonamiento de los jueces en el caso Irigoyen revela un positivismo básico que aplicaba mecánicamente normas jurídicas formalmente vigentes sin tomar en serio la Constitución; es decir, “en el sistema jurídico ecuatoriano de esa época regía un auténtico legiscentrismo, cuyo eje era la Ley” (Zambrano, 2011).

Actualmente, el artículo 66 numeral 1, de la Constitución de la República de Ecuador, prohíbe la pena de muerte, cuando expresa: “Se reconoce y garantiza a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. Así también lo ratifica el artículo 5, numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), al decir, “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Expresa Ana María Garrido que, “la verdadera justicia se obtiene cuando el juez castiga el asesinato y rehabilita al hombre” (Garrido, 2001).

Como el Ecuador suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede reimplantar la pena de muerte, porque el artículo 4 numeral 3 de la Convención Americana (1978), dice que: “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido” (Secretaría General de la OEA, 1978); de ahí, que los Estados están en la obligación de respetar la convencionalidad de las normas y “por el respeto al principio de convencionalidad de las leyes, los legisladores no pueden tipificar penas de muerte en nuestro estado ecuatoriano, y si lo quisieran hacer se tendría que llevar a cabo un proceso de renuncia a tratados y convenios internacionales, reformas constitucionales y una tipificación dentro del ordenamiento jurídico penal” (Torres, 2020); en otras palabras, “el Poder Judicial debe ejercer una especie

de control de convencionalidad entre las normas jurídicas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado internacional, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana” (Corte IDH, 2006).

Desde la visión de la clase política en Ecuador, el 02 de octubre de 2019, el señor Segundo Carlos Quinto Punguil presentó ante la Corte Constitucional una propuesta de consulta popular, para reimplantar la pena de muerte en el Ecuador, pero la Corte Constitucional negó y archivó la solicitud de consulta popular, porque la misma se oponía directamente a la Constitución y a instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Tendencias y posiciones teóricas predominantes sobre la pena de muerte.

La pena de muerte es considerada un problema jurídico, social y político; sin embargo, las concepciones sobre la pena de muerte en la cultura política de la ciudadanía en general estiman que con el populismo punitivo –expansión irracional del derecho penal– se puede resolver el problema de la criminalidad; sin embargo, una autoridad mundial en derecho penal –Roxin (2006)– indica: “aquella concepción es estéril y una tendencia errada en todo el mundo”.

Se vive, en un auténtico clima punitivista, caracterizado por un incremento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como único criterio político-criminal (Quenta, 2017). Un ejemplo reciente lo encontramos en Perú, donde el fallecido expresidente de la República Alan García, líder del partido socialdemócrata Alianza Popular Revolucionaria Americana, defendió públicamente, en ese tiempo, la reinstauración de la pena de muerte para los violadores y asesinos de niños. Sus declaraciones fueron las siguientes: “Yo creo que la sociedad necesita más rigor, más orden y que los delincuentes necesitan sanciones mucho más severas, y ante el crimen atroz que es la violación seguida de asesinato de niños menores, creo que esa gente no tiene derecho a vivir” (Quenta, 2017).

En definitiva, se pretende utilizar impropiaamente el Derecho Penal para hacer política social, a lo que se añadiría, también, para hacer política electoralista (Quenta, 2017). Quizás la manifestación más evidente de populismo punitivo sea el aumento considerable de las penas para determinadas conductas delictivas. En fin, el punitivismo se caracteriza por la utilización del incremento de la pena como único instrumento de control de la criminalidad (Quenta, 2017).

En los Estados Unidos se efectuaron varias constataciones que demostraron la inexistencia de la correlación entre la severidad de la pena y la reducción del delito. Así, en La Florida se restituyó la pena mortal en 1979, y en los años subsiguientes (1980, 1981 y 1982) el índice de homicidios ¡fue el más alto que se recuerde! Igual situación se sufrió en Georgia, donde volvieron a establecerse las ejecuciones en 1983 y poco después los homicidios se vieron incrementados en un 20% (Neuman, 2004).

Considerando estos argumentos, es posible suponer que no existe sustento suficiente sobre la eficacia de la pena de muerte, pues el 88% de los criminólogos en los Estados Unidos cree que la pena de muerte no funciona como disuasión, y tal como Lamperti (2010) anunció, “tampoco contribuye a bajar las tasas de homicidios”.

De similar parecer es la percepción del exjuez interamericano García (2015), cuando explica, que “la pena de muerte no es un factor de contención real, ni de supresión de la delincuencia”.

“La pena de muerte ha pasado a operar como símbolo de una nueva cultura de control” (Garland, 2011); por lo que se hace de total importancia estudiar a la pena de muerte, ya que es el exponente máximo de pena drástica y deshumanizante.

En la actualidad, en los países que han suscrito la Convención Americana, la pena de muerte está prohibida, porque dicho tratado internacional, en su artículo 4, numeral 3, dispone: “que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido” (Secretaría General OEA, 1978); sin embargo, existe un debate en el mundo sobre la restitución de la pena de muerte en casos extremos, mientras que otros defienden su abolición total por considerarla inhumana, ineficaz y violatoria de los derechos humanos.

Este debate subsiste, a pesar de que en la actualidad no es aceptado por el pensamiento abolicionista y la población ilustrada debido a varios motivos, como la falta de efecto disuasor de la pena de muerte, la negación del principio de rehabilitación, que es su finalidad por su ilegitimidad e irreversibilidad y porque el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos” (Corte IDH, 1999).

El debate sobre la pena de muerte.

El debate sobre la pena capital, se centra en el hecho de que en el ámbito internacional la pena de muerte no está prohibida y así lo ratifica la Convención Americana de 1978 en su artículo 4 (Secretaría General de la OEA, 1978); sin embargo, esta norma internacional tiene un sesgo abolicionista (Ragués, 2009), que se desprende de la prohibición de restablecerla en caso de ya haber sido abolida, de la limitación en su aplicación y del señalamiento expreso de la obligación de los Estados de permitir su conmutación, amnistía o indulto (Rodríguez, 2018).

Se ha revelado una incongruencia, en las propias Constituciones de los Estados, que por una parte, suprimen las penas corporales por considerarlas contrarias a la dignidad humana y demasiados crueles, pero en cambio mantienen la pena de muerte, que anula por completo al individuo; es decir, el Estado incurre en una contradicción de principios. Por eso, Beccaria (1764) decía: “Me parece absurdo que las leyes, que son una expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público”.

Grande ha sido la preocupación de los juristas y sociólogos de todo el universo frente al recrudecimiento de la violencia en el mundo, y de manera particular, por el mantenimiento y escalada a nivel mundial de la pena de muerte (Pillay, citado por Hernández, 2021); por esto, se han celebrado a lo largo del siglo Conferencias y Congresos donde en casi todo se condenó la pena capital y se proclamó la necesidad de recomendar a los diversos países que aún mantienen esta pena fatal que luchen por su abolición.

Si bien ese es el pensamiento de los juristas, de los sociólogos y de la gran mayoría de los intelectuales del mundo, dicho pensamiento no ha logrado su triunfo en la práctica. Aunque los avances positivos son importantes, hay países con posturas muy rígidas a favor de la pena de muerte, así como otros que están replanteando su restauración, lo que a corto plazo no permite considerar que sea posible alcanzar una moratoria universal (Barrios 2002).

La comunidad internacional, en compañía de grandes grupos defensores de los Derechos Humanos, ha logrado grandes avances hacia la abolición de la pena de muerte en el mundo, pero no han sido suficientes los esfuerzos, ya que algunos países, entre ellos los Estados Unidos, aún mantienen dentro de sus legislaciones dichos castigos, obstaculizando mayores avances para la completa abolición. Es necesario reconocer que: “Dicha pena ataca a los síntomas del crimen, pero no ataca a sus principales causas, y además elimina la posibilidad de rehabilitación negándole a las personas la oportunidad de convertirse en ciudadanos útiles a la sociedad. La pena de muerte es meramente una expresión colectiva de venganza, una pasión que no debe existir en una sociedad civilizada” (Ramírez, 1968).

Donald Macnamara, presidente nacional de la Liga Americana para la Abolición de la Pena Capital, en el año 1960 compareció ante el Congreso de los Estados Unidos y explicó sus razones para oponerse a la pena de muerte como castigo. Entre otras cosas, dijo: “La pena de muerte es un castigo criminológicamente erróneo, ya que viola un principio básico de la penología moderna, la rehabilitación de los delincuentes. Esta pena no proporciona una fuerza intimidativa más eficaz que otras penas más aceptables, desde el punto de vista moral y cristiano. Es la seguridad del castigo lo que disuade a los delincuentes y no la severidad del mismo” (Macnamara, 1960, citado por Ramírez, 1968).

Actualmente, en los Estados Unidos, se recurre aparentemente a medios más humanitarios, para llevar a cabo las ejecuciones, que sin embargo, no dejan de ser crueles; en la electrocución, el individuo muere por una fuerte descarga eléctrica, “donde el alto voltaje de la corriente eléctrica que se le aplica al

condenado aumenta, de tal forma, la temperatura de su cuerpo y de su cerebro que los sentidos y la vida quedan extinguidos en pocos segundos” (Ramírez, 1968).

Al respecto, el fusilamiento se consideró una forma de morir honorable, frente a otras tenidas por infamantes; de igual forma, la horca es una forma clásica de imponer la pena de muerte y ha sido adoptada por considerar que la muerte sobreviene con mayor rapidez pues produce la fractura de la apófisis transversal, con la consiguiente lesión de la médula (Santillán, 2004).

En el caso de “la inyección letal se emplea una combinación de sustancias químicas cuyo efecto respectivo es la inhibición de todos los movimientos musculares, incluida la paralización del diafragma, la respiración, y la provocación de un paro cardíaco” (Ragués, 2009).

Se ha demostrado, que es muy difícil encontrar un método de ejecución que no cause padecimientos calificables como crueles e inhumanos, y esto convierte a la pena capital en contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no ya por vulnerar el derecho a la vida, sino por concitar a la prohibición de torturas y de tratos inhumanos y degradantes, que es una prohibición absoluta (Hurtado, 2008).

Ante lo dicho, en los EE. UU. existe actualmente una tendencia de la jurisprudencia de restringir progresivamente el uso de la pena de muerte, a pesar de los retrocesos indicados anteriormente; sin embargo, hay pronunciamientos de los legislativos estatales, la conciencia social mayoritaria y el poder judicial en los Estados Unidos, que no son proclives al abolicionismo de la pena capital (Barrios, 2002).

Existen dos condiciones en que se amparan los norteamericanos para justificar la pena de muerte: uno es la permanencia histórica o tradicional de la pena de muerte, explicación que es cuestionable pues: “este argumento solo podrá ser válido si se diesen dos condiciones: en primer lugar, habría que suponer que las leyes penales que han implantado la pena de muerte han gozado siempre de legitimidad y se han sustentado en la utilidad de dicha pena (García, 2007); por otra parte, habría que considerar que las circunstancias sociales actuales son esencialmente iguales a las de la antigüedad; de manera tal, que el

contexto social no altere las condiciones de legitimidad de la pena capital” (García, 2007); es decir, no se puede apelar simplemente a su vigencia pasada para justificar la pena de muerte en la actualidad.

La Corte Suprema de Justicia estadounidense, en el caso *Furman vs Georgia* en 1972, decidió que la forma arbitraria en que se aplicaba la pena de muerte era inconstitucional y anuló las condenas a muerte que en ese momento había pendientes de ejecución (Barrios, 2002).

A pesar de esto, los norteamericanos no aprovecharon la oportunidad que les dio el caso de la sentencia *Furman vs Georgia* en 1972, para retirar a su país del homicidio judicial, sino que los legisladores estadounidenses en lugar de avanzar hacia la abolición, optaron por hacer una nueva redacción de las leyes sobre la pena capital –en este tiempo la situación permaneció incierta– y en 1976, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos confirmó las nuevas leyes, volvió a cambiar su criterio y consideró constitucional la pena de muerte, por lo que se reanudaron las ejecuciones, con lo cual se produjo un brusco giro por razones históricas (Barrios, 2002).

En el caso *Coker contra Georgia* en 1977, la Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que la pena de muerte no debería ser impuesta en caso de violación, mientras que en el caso *Enmund contra Florida* en 1982, los jueces supremos han restringido los casos en que podría ser aplicada tratándose de homicidio (Barrios, 2002).

De la jurisprudencia norteamericana, se desprende que el recordado filósofo Immanuel Kant es de recurrente cita en la Corte Suprema de Justicia estadounidense, pues el principio retributivo goza de amplio predicamento en la jurisprudencia norteamericana sobre la pena de muerte. En *Furman vs Georgia*, la Corte Suprema de Justicia estadounidense afirmó: “El instinto hacia la retribución es parte inherente de la naturaleza humana, que entendida como pena merecida o castigo, justo ocupa un preminente lugar en la cultura norteamericana” (Barrios, 2002), pues como afirma Cavise (1996), “la pena capital parece reflejar una tendencia muy profunda del pueblo americano a la venganza, a pagar con una vida, la pérdida de otra”.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia estadounidense, en el caso *Gregg vs Georgia* aseveró que “la pena de muerte sirve a dos finalidades sociales principales: la retribución y la fuerza de disuasión frente a futuros criminales (Barrios, 2002); en tal sentido, Kant al hablar del fundamento de su teoría de la pena dijo: “Si una persona ha cometido un asesinato, tiene que morir. No hay ningún equivalente que satisfaga la justicia” (Kant, 1989, citado por Durán, 2011); sin embargo, “no tiene sentido tampoco aplicar pena sólo a manera de retribución, sino con el fin de resocialización” (Donna, 2006); por eso, la teoría de la retribución ya no se puede sostener hoy científicamente (Roxin, 2006), y tiene mucha razón Roxin, porque de acuerdo con el orden legal constitucional, el fin de la pena es la resocialización del delincuente y no la retribución, ni mucho menos su eliminación. Esto, porque al aplicarse la pena de muerte, el delincuente ya no podría ser resocializado y se estarían contraviniendo los designios de la Constitución.

El hombre es considerado por esta teoría un fin en sí mismo, y por tanto, no se puede instrumentalizar en beneficio de la sociedad o de él mismo; no se funda el castigo del delincuente en razones de utilidad social y basa la pena en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la Justicia: la ley penal se presenta como un imperativo categórico; es decir, como una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras (Mir Puig, 2011).

La teoría retributiva absoluta, cuyos primeros esbozos se remontan a tres milenios y medio atrás en la historia de la humanidad (aparece en el Código de Hammurabi, así como también en codificaciones religiosas del medio y cercano Oriente) luego fue dejada de lado por la civilización grecorromana, y posteriormente, recobró vigencia, a partir de que tanto Kant, como Hegel y Leibniz, a comienzos del siglo XIX, volvieron a considerarla como la teoría justificante de la pena estatal (Rafecas, 2021).

En fin, esta teoría de la pena es perfectamente funcional para justificar modelos en donde el poder punitivo opere en forma ilimitada (Ferrajoli, 1995). Otro punto que suelen considerar los defensores de la pena de muerte es que la misma es costo-efectiva. Considerando la sobrepoblación penal en las cárceles y los

costos de mantener encerrado al confinado, la pena de muerte es entonces –según los mortícolas–, la solución más barata y efectiva.

Extensas investigaciones han sugerido que la pena de muerte es mucho más cara para los contribuyentes que la cadena perpetua, debido sobre todo al eterno proceso legal involucrado. “Una revisión de los costos estimados en Estados Unidos, en la última década, mostró que el juicio, el encarcelamiento y la ejecución de un caso con pena capital cuesta de 2.5 a 5 millones de dólares por recluso, en comparación con menos de 1 millón de dólares por cada asesino condenado a cadena perpetua” (Fagan, 2005).

La abolición de la pena de muerte es una preocupación a escala mundial y no exclusiva de una región, un régimen político, una religión, una cultura o una tradición concretos. La violencia no puede combatirse con más violencia. El respeto y la protección del derecho fundamental a la vida son más importantes que cualquier tipo de venganza (Hernández, 2021).

El avance hacia la abolición de la pena de muerte se está produciendo en todas las regiones del mundo, independientemente del régimen político, la religión, la cultura o la tradición. Según las Naciones Unidas, aproximadamente 160 Estados han abolido la pena de muerte o han dejado de aplicarla. El reto consiste –dice la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte– ahora en alentar a esos Estados que mantienen la pena de muerte a abolirla para todos los delitos y en todas las circunstancias (Hernández, 2021).

Actualmente existen obstáculos a esta intención de eliminar la pena, ya que los países más poblados del mundo (China, India, Estados Unidos de América e Indonesia) no figuran entre los países abolicionistas. Muchos años han pasado desde entonces, y se observa que la justicia criminal no ha tenido mejores resultados, se siguen cometiendo más crímenes. Desde 1976, Estados Unidos va en una corriente diferente a la abolición, algunos Estados se resisten a seguir la tendencia abolicionista, en lugar de buscar otro método para prevenir los delitos graves. A pesar de los defectos y vicios innatos, la pena de muerte continúa siendo apoyada por la población.

El ejercicio de la pena de muerte no es el medio para lograr la restitución del equilibrio social; además, de que entre las consideraciones a favor de la abolición de la pena de muerte se encuentran las de tipo social e internacional.

El autor del presente trabajo científico siguiendo a Garrido (2001) sostiene que “la Comunidad Internacional debe evolucionar hacia la humanización, no puede quedar anclada en el código babilónico de Hammurabi, ni en la Ley de las Doce Tablas”.

En este trabajo se afirma, que “la tendencia general sigue orientada a negar que la pena tenga una función ideal; sin embargo, la razón fundamental de este rechazo no radica en el cuestionamiento que pudiera hacerse a una filosofía de corte idealista. El rechazo a las teorías absolutas de la pena se encuentra, más bien, en la opinión general, de manera que resulta imposible imaginar un Derecho penal desligado de su utilidad social” (García, 2012).

CONCLUSIONES.

Una parte de la ciudadanía y gobernantes sugieren reimplantar la pena de muerte para resolver el problema delictivo, pero el remedio no está en tomar medidas contra el delito o aplicar el sentido kantiano de la retribución, sino darle también a la pena una finalidad humana y socialmente útil, donde funcionen el conjunto de las ideologías de resocialización, reeducación y reinserción, de las que habla Zaffaroni (2022).

Descartamos de plano, la posibilidad de que la pena se explique a partir de la idea del talión (teoría de la retribución absoluta), según la cual, la sociedad debería privarle al autor lo que éste, a su vez, le ha privado a la víctima. La intimidación de la pena de muerte no es absoluta, pues “la misma alcanza una influencia relativa en función de diversas condiciones, como el tipo de personalidad, las condiciones económicas-sociales y el proceso de ideologización” (Zavala, 1986).

La eficacia intimatoria de la pena de muerte es nula, según lo demuestran aquellos escritores que han estudiado el punto expresamente, y de manera especial, en los delincuentes impulsivos, neuróticos, y en

los delincuentes por convicción, donde la intimidación no juega un papel real de contención del crimen, según la psicología criminal.

La pena de muerte excluye la posibilidad de hacer llegar su influencia educativa a los condenados, por lo que con esta venganza se estaría desconociendo la capacidad humana de autosuperación. Así se amenace al mundo con la pena de muerte, el delito se seguirá cometiendo, por ser un fenómeno inevitable como la enfermedad y la muerte; pues, “el delito no es un cuerpo extraño, sino un factor regulador de la vida social” (Hassemer, Winfried & Muñoz, Francisco, 1989).

La criminalidad se incrementa a pesar de todas las penas y la cuota de reincidencia es muy alta (Roxin, 2006). Desde los tiempos de Lacassagne, sabemos que “las sociedades tienen las criminalidades que se merecen, por lo que el delito es normal, una sociedad exenta del mismo es del todo imposible (Durkheim, 1989).

En ninguna parte se ha conseguido llegar a eliminar a la criminalidad (Roxin, 2000); por tanto, se tiene que cambiar las desgastadas estructuras de nuestra sociedad. Habría que implantar un verdadero sistema de prevención del delito, sobre todo, poner las miras en los derechos mínimos vitales de la ciudadanía.

Mientras los Estados retencionistas mantengan abiertos inconvenientes internos de índole bélico, político o religioso, es difícil que al menos estos países ejecutores inicien la senda abolicionista. Se producen retrocesos debido a la inestabilidad política de los Estados y esto hace que la discusión al uso de la pena de muerte se mantenga abierta.

La pena de muerte aún sobrevive, porque los retencionistas recurren primeramente a una perspectiva histórica para legitimar la pena de muerte, pues la pena capital constituye la sanción más antigua y que ha sido conocida por todas las culturas (García, 2007).

Pese a la fuerte corriente abolicionista impulsada sobre todo a partir de la ilustración, la pena de muerte sigue siendo admitida en la actualidad por varios países.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Ayala Mora, Enrique (2008). Resumen de Historia del Ecuador. Corporación Editora Nacional. Ecuador.
2. Boderó Cali, Edmundo (2002). Relatividad y Delito. Editorial Temis S. A. Bogotá.
3. Beccaria, Cesare (1764). Tratado de los delitos y de las penas. Madrid: Trotta, 205.
4. Beristain Ipiña Antonio (2000). Abolición de la pena de muerte: Reflexiones criminológicas y religiosas. Tomo 241. Razón y Fe. Pp. 255-264. <https://dialnet.unirioja.es> › [servlet](#) › [libro](#)
5. Bergoglio, Francisco (2022). El papa sobre la pena de muerte: No ofrece justicia, sino que fomenta venganza. <https://www.swissinfo.ch> › [spa](#) › [el-papa-sobre-la-pena-d...](#)
6. Barrios Flores, Luis Fernando (2002). Pena de muerte en Estados Unidos. Instituto de Criminología y Área de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante. <https://dialnet.unirioja.es> › [descarga](#) › [articulo](#)
7. Bobbio, Norberto (1991). El tiempo de los derechos. Editorial Sistema. Madrid. <http://culturadh.org> › [wp-content](#) › [files](#) [mf](#)
8. Caro John, José Antonio (2010). Normativismo e Imputación Jurídico-Penal. Estudios de Derecho Penal Funcionalista. Pena de muerte: una práctica estatal ilegítima y anticuada para nuestro tiempo. Ara Editores. Perú.
9. Cavise, Leonard L. (1996). La pena de muerte en los Estados Unidos en los albores del tercer milenio (Homenaje al Profesor Antonio Beristain), Edersa, Madrid, pp. 58-59.
10. Contreras Nieto, Miguel Ángel (1999). Los derechos humanos y la pena de muerte. Ponencia disertada en el salón de Usos Múltiples de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> › ... [PDF](#)
11. Corte IDH (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

12. Corte IDH (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.
13. Durán Migliardi, Mario (2011). Teorías absolutas de la pena. Revista de Derecho y Ciencias Penales No. 16. Universidad San Sebastián (Chile). <https://dialnet.unirioja.es> > [descarga](#) > [articulo](#)
14. Durkheim, Emilio (1989). Las Reglas del Método Sociológico. (1ª ed.) Editorial Orbis S. A., Barcelona.
15. Donna, Edgardo Alberto (2006). Tomo I, Derecho Penal Parte General. Editores Rubinzal. Argentina.
16. Ferrajoli, Luigi (1995). “Derecho y Razón”, primera edición, Editorial Trotta, Madrid.
17. Fagan, Jeffrey (2005). Public Policy Choicess on Deterrence and the Death Penalty. Columbia Law School.
18. Garrido Córdova, Ana María (2001). La pena de muerte en la comunidad internacional. Tendencia abolicionista. Anales de la Facultad de Derecho. pp. 203-213. <https://dialnet.unirioja.es> > [servlet](#) > [articulo](#)
19. Goetschel, Ana María (2018). Los debates sobre la pena de muerte en Ecuador. Procesos: revista ecuatoriana de historia, No. 47 (enero-junio 2018), 11-32. ISSN: 1390-0099; e-ISSN: 2588-0780. <https://repositorio.uasb.edu.ec> > [handle](#)
20. García Ramírez, Sergio (2015). Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa CGCP/307/15. México, D. F. <https://www.cndh.org.mx> > [doc](#) > [Com_2015_307](#)
21. García Cavero, Percy (2012). Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Jurista Editores. Perú.
22. García Cavero, Percy (2007). Análisis crítico de las propuestas de implementación de la pena de muerte en el sistema penal peruano. Pena de muerte y política criminal. Anuario de Derecho Penal. <https://www2.congreso.gob.pe> > [con5_uibd.nsf](#)
23. Garland, David (2011). Las formas peculiares de la pena de muerte en Estados Unidos. Pena de muerte: Fundamentos teóricos para su abolición. Argentina. Ediciones Didot.

24. Hassemer, Winfried & Muñoz, Francisco (1989). Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia.
25. Hernández, Belén (2021). Entrevista a Navanethem Pillay: “La pena de muerte no tiene cavidad en la era moderna”. Madrid-21 DIC 2021-23:30 ECT. <https://elpais.com> > [Planeta Futuro](#)
26. Hurtado Pozo, José (2008). La Pena de Muerte y Política Criminal. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial. Perú.
27. Jakobs, Gunther (1997). Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid. Editorial Marcial Pons.
28. Lamperti, John (2010). “Does Capital Punishment Deter Murder. A brief look at the evidence”. <http://www.ramosdavila.pe> > [media](#) > [Seguir-leye...](#)
29. Mir Puig, Santiago (2011). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires. Editorial BdeF. p. 685.
30. Neuman, Elías (2004). Pena de muerte. Buenos Aires: Editorial Universidad, p. 72.
31. Quenta Fernández, Javier (2017). El populismo del derecho penal Revista Jurídica derecho ISSN 2413 – 2810, Volumen 5. Nro. 6 enero – Junio, 2017 pp. 133 – 152. <http://www.scielo.org.bo> > [pdf](#) > [rjd](#)
32. Rafecas, Daniel (2021). Derecho penal sobre bases constitucionales. Ediciones Didot. Argentina.
33. Roxin, Claus (2000). Problemas Actuales de Política Criminal. Conferencia pronunciada el 04 de septiembre de 2000, en el auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia de Alemania. <https://archivos.juridicas.unam.mx> > [libros](#) > [5.pdf](#)
- 34.- Roxin, Claus (2006). Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Civitas. España. Pág. 81-86.
35. Ragués i Vallés, Ramón (2009). La pena de muerte en los Estados Unidos: ¿una lenta agonía? Recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la pena capital: Baze vs. Rees y Kennedy vs. Luisiana. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2009, núm. 11-01, p. 01:1-01:26. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es> > [servlet](#) > [articulo](#)

36. Rodríguez Manzo, Graciela (2018). Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales. México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx > bju > libros>
37. Ramírez Morell, Víctor (1968). La pena de muerte en los Estados Unidos de América. Crónicas Extranjeras. Attorney-at-Law, Puerto Rico. Licenciado en Derecho por la Universidad de Madrid. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 21, Fasc/Mes 2.
<https://dialnet.unirioja.es > servlet > articulo>
38. Secretaría General OEA (1978) Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Instrumento Original y Ratificaciones) Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
39. Santillán Santillán, Ernesto (2004). La pena de muerte como medio de control social. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx > bju > libros>
40. Sirvent Gutiérrez, Consuelo (2007). Pena de muerte. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx > ...>
41. Vargas Llosa, Mario (2018). Redacción Trome. Entrevista 19/02/2018, 11:17 a. m. <https://trome.com > Actualidad > Nacional>
42. Zavala Baquerizo, Jorge (1986). La Pena de Muerte. Ecuador. E. Q. Editorial. Tomo II.
43. Zambrano Pasquel, Alfonso (2011). Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. Edilex S. A. Editores. Perú.
44. Zaffaroni, Eugenio Raúl (2022). Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Editorial Ediar. Argentina.

DATOS DEL AUTOR.

1. **Arturo Enrique Junco Sánchez.** Máster en Ciencias Penales y Criminológicas. Es Juez del Tribunal de Garantías Penales de Ecuador. Correo electrónico: drarturoenrique@hotmail.com

RECIBIDO: 5 de septiembre del 2024.

APROBADO: 30 de septiembre del 2024.